



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2020-00065-00

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 11 de octubre de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCHESCA JOSEFINA MEZA REYES de Nacionalidad Venezolana, remitido por la Comisaría de Familia Zona Norte del Municipio de Itagüí-Antioquia, por presentarse, según se aduce, pérdida de competencia en la instancia administrativa, aunado a los yerros procesales advertidos por el Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, los que no podrían subsanarse, según comunicación remitida el 7 de octubre de 2021.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatadas las falencias advertidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, en comunicación del 28 de septiembre de 2021, se advierte que: i) no reposa en el expediente los Registros Civiles de Nacimiento de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCHESCA JOSEFINA MEZA REYES ya sean colombianos o venezolanos; ii) no se vislumbra la notificación del proceso al progenitor de las niñas; iii) no se avizora en el expediente la debida comunicación a la Personería del Municipio del corriente PARD en favor de las NNA; iv) no se hizo citación o notificación a la progenitora para la audiencia de pruebas y fallo, donde se declaró la vulneración de derechos de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCHESCA JOSEFINA MEZA REYES; falencias éstas que, a no dudarlo y como lo conceptuara el Defensor de Familia, generan causales de nulidad que va al traste con la actuación procesal en la instancia administrativa, lo cual así se declarará conforme a lo señalado en el Parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, todo ello a partir de la Resolución N° 021 del 10 de febrero de 2021, inclusive, que declaró en vulneración de

derechos a las NNA MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES.

III. Por consiguiente, y haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica de las niñas en favor de quienes se litiga, se hace necesario: **i)** Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES; **ii)** Confirmar la medida de protección provisional -colocación familiar (hogar sustituto); **iii)** Notificar a los representantes legales de las niñas; **iv)** Oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES**, los que se detallarán en la parte resolutive de éste proveído; **v)** DISPONER INTERROGATORIO DE PARTE., a los progenitores; lo que tendrá por objeto también la vinculación de la red familiar extensa de las niñas; **vi)** TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-; **ix)** OFICIAR al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela como se detallará en la parte resolutive; **x)** Ordenar las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quienes son sujetos de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **xi)** se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PROCESAL del corriente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, adelantado a favor de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, a partir de la Resolución N° 021 del 10 de febrero de

2021, inclusive, que declaró en situación de VULNERACIÓN DE DERECHOS a las niñas referidas.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional -Colocación Familiar (HOGAR SUSTITUTO) que se dispusiera por parte de la Comisaría de Familia Zona Centro Dos del Municipio de Itagüí-Antioquia, en Auto N° 116 del 10 de agosto 2020, acotando que, según constancia de autos, en la actualidad las menores se encuentran en el hogar de Mónica María Mejía Taborda, en la Carrera 50A N° 33-51 Bloque 4 Apto. 304 Barrio San Pío de Itagüí-Antioquia.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a GINETH MILAGROS REYES HERNÁNDEZ y JOSÉ JAVIER MEZA REYES, en calidad de representantes legales de la niña FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5° de la Ley 1878 de 2018.

Para la ubicación del progenitor MEZA REYES, se dispone oficiar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que suministren la dirección física, electrónica y teléfonos de contacto que aparezcan allí reportados, ello con base en la información obtenida del expediente del proceso.

QUINTO: ORDENAR la realización de DICTÁMENES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES a cargo del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES: a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el

estado en general que presentan las niñas, diagnósticos sobre sus desarrollos nutricionales, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLOGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de las niñas, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si han sido víctimas de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y cuáles se le vulnerarían a estas niñas al ser reintegradas a su hogar de origen; **c) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen de las niñas MICHEL NOEMI y FRANCHESCA JOSEFINA, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a favor de aquellas. Verificar condiciones de toda índole que rodean a las menores y a su familia de origen y extensa si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar sus garantías; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, internalización de la norma.

SEXTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia de los progenitores y de las niñas, en el hogar sustituto en el que se encuentran, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que los rodea, en atención al Interés Superior que les asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006.

Estudio Socio Familiar que también deberá ser surtido por el Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., a fin de que con respecto a los padres de las niñas en favor de quien se litiga, se indague frente a las condiciones de vida en los aspectos familiar, social, económica, salud, y demás, que los rodea, así como conocer su estado psíquico y emocional; respecto a la parte social se investigue sobre si los progenitores están de

manera regular o irregular en el país, qué red vincular tienen y las condiciones en que estos se pueden encontrar para hacerse parte en el proceso.

Para la elaboración de las experticias de los numerales 5 y 6, se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrán de absolver en audiencia oral, GINETH MILAGROS REYES HERNÁNDEZ y JOSÉ JAVIER MEZA REYES, progenitores de la niña FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos de la mencionada niña.

OCTAVO: Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materna y paterna, de existir la posibilidad.

NOVENO: TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida de las menores, los factores protectores que los rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije, la que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo.

DÉCIMO: OFICIAR al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que despliegue todas las actuaciones tendientes a ubicar el Registro Civil de Nacimiento Venezolano de las niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, ello con el fin de contar con el documento que las identifique, para lo cual se remitirá toda la información obrante en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORAR y dar valor probatorio a los documentos que componen el expediente digital remitidos por la Comisaría de Familia Zona Norte del Municipio de Itagüí-Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quienes son sujetos de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO TERCERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7d693e3a05923e8c9bb95e7be1f33431078d1bf54ed346aa028e744eb65b87

Documento generado en 01/12/2021 11:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>